

## Corte Suprema, 16 de abril de 2008

*SF Comercial Ltda. con Adexus S.A*

<b>Rol N°</b>	3362 - 2006
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Acogida.
<b>Voces</b>	Oferta, compraventa, seriedad, circunstancias del caso, usos, compraventa, firma falsa.
<b>Normativa relevante</b>	Art. 98 del Ccom. Arts 1445, 1545 y 1682 del CC.
<b>Espacio libre (depende de la coordinación)</b>	

### Resumen

SF Comercial Limitada impetra acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra Adexus S.A.

En primera instancia se acoge la demanda parcialmente solo en cuanto al cumplimiento específico. La sentencia es confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La Corte Suprema revoca la decisión de instancia.

### Hechos

El 25 de septiembre de 2001 se celebró una compraventa de 5.100 equipos computacionales entre Sociedad SF Comercial Ltda. (compradora) y sociedad Adexus S.A (vendedora) . La primera, demanda ante el Juzgado Civil de Santiago el cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios a Sociedad Adexus S.A.

El Tribunal acogió la demanda solo en cuanto a la acción de cumplimiento de contrato, condenando a la demandada a entregar los 5.100 equipos computacionales vendidos. Esta decisión fue apelada por la demandada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se interpone recurso de casación en el fondo por la misma parte perdedora.

### Cuestión jurídica

La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada incurriendo en diversos errores de derecho que la invalidan, los cuales los divide en dos grupos:

- i. Infracción a los artículos 98 del Ccom, 1445 y 1545 del CC.

Se hace una falsa aplicación del art. 98 del CCom, toda vez que el documento de la supuesta oferta por escrito de venta enviada por Adexus a SF Comercial, no fue firmada por el representante de Adexus, pues falsificada, según consta en el peritaje. Por lo tanto, su firma, como su contenido esencial (precio y cantidades), fueron falseados, objeción que fue desestimada por el sentenciador. Así, se interpretó erradamente la teoría de formación del consentimiento.

También sostiene que hubo una equivocación en considerar que Adexus había manifestado una voluntad susceptible de formar un contrato, aplicándose falsamente los artículos 1445 y 1545 del CC, al estar acreditado que no fue el representante si no un tercero que falsificó su firma.

ii. Error por preterición de los artículos 19 inciso 1 y 1682 del CC.

Afirma que los sentenciadores dejaron de aplicar el art. 1682 del CC, pues al haberse establecido que el documento fundante de la demanda habría sido falsificados, la supuesta oferta escrita de Adexus jamás existió y por ende faltó la voluntad de obligarse, lo que acarrea la inexistencia del acto jurídico o su nulidad absoluta.

### **Decisión**

La carta de oferta en que consta la firma falsa del representante no cumple con el requisito de seriedad para formar el consentimiento.

#### **a) Aplicación de las normas del CCom en el vacío del Código Civil**

“SEXTO: Que el Código Civil, a semejanza de su modelo francés, no se refiere al proceso de formación del consentimiento, sino a los caracteres que debe tener para su existencia y validez.

Es el Código de Comercio el que suple este vacío y lo regula en los artículos 97 a 109, dada la importancia que tiene en materia mercantil la aplicación de sus normas, si se considera que la vida del comercio no es formalista, pues que no se detiene en el contrato escrito el ritmo acelerado que tiene la circulación de la riqueza...”

#### **b) El requisito de seriedad de la oferta, concepto y criterios para determinar**

“SEXTO: [...] La oferta es un acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra una determinada convención y como acto jurídico la oferta debe cumplir los requisitos de existencia y validez que establece la ley, por lo que ésta debe ser seria, es decir, que exista el propósito de producir un efecto práctico sancionado por el derecho.

En el Tratado Práctico de Derecho Civil de Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Tomo Sexto, Primera Parte, página 170 se expresa que no existe una verdadera oferta cuando la proposición de contratar ha sido hecha como diversión o juego; de modo más práctico, siempre que su autor no ha tenido la intención de obligarse jurídicamente cuando se ha reservado su libertad, o simplemente cuando sólo ha querido iniciar preliminares de contrato que, lejos de constituir una oferta, se proponga provocarla.

**Pero es preciso que tal intención sea expresada o resulte de las circunstancias del caso o de los usos, de no ser así, la contraparte pudo haber creído hallarse en presencia de una oferta y la aceptación perfeccionará el contrato.<sup>1</sup>**

La oferta, para que surta efectos debe emanar del futuro acreedor o futuro deudor, es decir, de cualquiera de los que, de perfeccionarse la convención, van a tener la calidad de partes.”

---

<sup>1</sup> Negrita mía.